

Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-85/2021.

ACTOR: Rubén Alonso Abrego Medrano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Del Nayar, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹: Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a trece de julio de dos mil veintiuno.²

VISTO, para resolver el juicio de protección de los derechos-político electorales de ciudadano nayarita promovido por **Rubén Alonso Abrego Medrano**, por su propio derecho, en contra del acta levantada por Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit, por la que se realizó el cómputo correspondiente a la elección de regidor en la demarcación 02 de dicho municipio, por el principio de mayoría relativa, así como por la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Nicolasa De la cruz Carrillo, como candidata ganadora de dicha regiduría; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021. El siete de enero inició el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Hugo de la Rosa.

² Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiunos, salvo precisión en contrario.

2. Registro de candidatos y candidatas a las regidurías por el principio de mayoría relativa. El cuatro de mayo, el consejo local electoral del Municipio Del Nayar, Nayarit, mediante sesión pública resolvió la procedencia de la solicitud de registro Rubén Alonso Abrego Medrano por el Partido del Trabajo, así como de Nicolasa De la cruz Carrillo, por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidatos propietarios a la regiduría demarcación 02, por el principio de mayoría relativa al cabildo del ayuntamiento Del Nayar, para contender el proceso electoral local ordinario 2021.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.

4. Cómputo municipal. El día once de junio, el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de Mayoría Relativa al Ayuntamiento de esa municipalidad, específicamente la demarcación 02 el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 2	
	Número	Letra
	818	Ochocientos dieciocho
morena	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
	407	Cuatrocientos siete
	04	cuatro
	03	tres
REP	24	Veinticuatro
	559	Quinientos cincuenta y nueve

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 2	
	Número	Letra
	537	Quinientos treinta y siete
	04	Cuatro
	27	Veintisiete
Candidatos no registrados	00	00
Votos nulos	00	00
total		2,847

II. Interposición de Juicio de Inconformidad.

1. **Presentación de recurso.** El quince de junio de dos mil veintiuno, Rubén Alonso Abrego Medrano, en su carácter de candidato a regidor por la demarcación 02, interpuso recurso de impugnación en contra de los resultados de la elección del pasado seis de junio.

2. **Recepción y turno.** En proveído de dieciséis de junio, se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral el escrito presentado por Rubén Alonso Abrego Medrano, y radicado que fue el mismo, se estimó que citado recurso de inconformidad era improcedente para combatir actos de las autoridades electorales que presuntamente vulneren derechos de los candidatos a cargos de elección popular, por lo cual, se ordenó rencausarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarit, ordenándose registrar el medio de protección de derechos, con la nomenclatura TEE-JDCN-85/2021, turnándose el expediente al Magistrado Rubén Flores Portillo.

3. **Reenvío a la autoridad administrativo electoral:** En acuerdo de fecha dieciséis de junio, se ordenó remitir copia del escrito de impugnación al Consejo Municipal Electoral del Nayar, para que procediera a su tramitación.

4. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio, se tuvo por recibido por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral Del Nayar, el respectivo informe circunstanciado así como las constancias y documentación que consideró necesarias para resolver la controversia planteada.

5. **Requerimiento a la autoridad responsables.** En virtud de que el promovente se inconforma entre otras cosas por la validez de las constancias con las cuales la ciudadana Nicolasa De la cruz Carrillo, se ostentó como procedente de los pueblos originarios, es que se requirió a la autoridad administrativa electoral remitiera las mismas a efecto de agregarlas al expediente y en su momento procesal realizar su valoración jurídica.

6. **Admisión y Cierre de instrucción.** En su momento procesal, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo admitido el medio de impugnación y por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8 fracción I, 22 fracción IV, 98 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que lo promueve un ciudadano para impugnar

un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral Del Nayar el día doce de junio, por lo tanto, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el día quince de junio, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. La demanda se presentó ante este Tribunal, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se aprecia una dirección para ser notificado, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrece pruebas.

c) Definitividad. Los actos que se impugnan son definitivos, luego de que a través del mismo se declaró la validez de la elección y no existiendo otro medio en la Ley de Justicia Electoral que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, para modificar o revocar el acto reclamado.

d) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción III, y 99, fracción I, de la Ley de Justicia, la promoción del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, corresponde a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado. Por lo tanto, el ciudadano, a quien refiere le fueron violentados sus derechos de ser votado, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

TERCERO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran relacionados de manera directa e inmediata con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para el normal desarrollo del proceso el cual eventualmente debe culminar con una sentencia que dirima el conflicto planteado; por lo tanto, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28³ último párrafo de la Ley de Justicia.

Como se desprende de autos, en el presente juicio ciudadano, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, en consecuencia, se entrará al estudio de fondo de los

³ Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.

agravios planteados por el ciudadano a fin de determinar si efectivamente con sus omisiones las responsables están vulnerando derechos político- electorales y determinar si efectivamente se vulnera el derecho a ser votado del ciudadano.

CUARTO. Medios de convicción. A la parte actora le fueron admitidas como documentales aquellas que exhibió a su escrito inicial de demanda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Acto impugnado. El acto impugnado es:

a) Acuerdo del Consejo Municipal Del Nayar, por el que se declara la validez de la elección de la demarcación 02 de regidores por el principio de representación proporcional, ya que durante la jornada electoral en la casilla 0272 ubicada en la localidad de Potrero de la Palmita se generaron violaciones graves que impactaron en el resultado del cómputo de dicha demarcación.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se extrae que el actor formula un agravio único, sin embargo, de su análisis integral se puede advertir que medularmente plantea lo siguiente:

a) Nulidad de la votación recibida en la casilla 272 ubicada en la localidad denominada El Potrero de la Palmita, ya que se ejerció presión en los electores, así mismo existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo las cuales, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

b) La candidata ganadora Nicolasa de la Cruz, no ha vivido en

Playa Golondrinas desde hace diez años y por lo tanto es inelegible al no tener vínculo comunitario con los habitantes de la demarcación dos del municipio Del Nayar Nayarit.

SÉPTIMO. Precisión de la litis.

En el presente juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, la litis se constriñe a determinar si la declaración de validez de la elección de la demarcación 02 del municipio Del Nayar, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se haya afectado la libertad y el secreto del voto, además de determinarse si existieron o no irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma y por último acreditarse si la candidata ganadora de la elección Nicolasa De la Cruz Carrillo, es procedente de los pueblos originarios.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del ciudadano, es que se anule el resultado de la votación recibida en la casilla 272 ubicada en el poblado denominado El Potrero de la palmita, municipio Del Nayar, correspondiente a la demarcación 02 del municipio Del Nayar y también que se declare inelegible a Nicolasa De la Cruz Carrillo, por no representar a los pueblos originarios y en consecuencia se le revoque la constancia de mayoría y validez otorgada como candidata ganadora de dicha demarcación, para que se otorgue al candidato que resulte ganador con el reajuste del cómputo y la declaratoria de inelegibilidad de la candidata ganadora.

En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se violentan los principios de legalidad, constitucionalidad, imparcialidad, igual y certeza en las elecciones contenidos en los artículos 1, 2 y 41 Constitucionales, así como en el acuerdo IEE-CLE-006/2021 de fecha seis de enero por el que se resolvieron las

acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor se analizarán por separado puesto que la causa de los mismos es distinta.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁴, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Marco jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Artículo 41.

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...***

...

I. ...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...***

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley Electora para el Estado de Nayarit

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6.- El derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 145.- *En cada sección electoral se instalará una casilla donde funcionará la mesa directiva respectiva, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, la cual para su ubicación e integración se sujetará a lo que establece la ley de la materia.*

Artículo 172.- *El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente, con el auxilio de la fuerza pública:*

I. Mandará retirar de la casilla a quien:

- a) Se presente armado;*
- b) Acuda en estado de ebriedad;*
- c) Haga propaganda;*
- d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes, y;*

e) Infrinja las disposiciones de esta ley u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación.

II. Vigilará que se conserve el orden en el exterior inmediato de la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.

A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 173.- *El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia, para alterar el orden. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral correspondiente.*

Ley de Justicia Electoral

Artículo 91.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:*

I...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Tesis

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

Establecido lo anterior se procede al estudio de los agravios identificados con inciso "A" consistente:

Nulidad de la votación recibida en la casilla 272 ubicada en la localidad denominada El Potrero de la Palmita, ya que se ejerció presión en los electores, así mismo existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo las cuales, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

Del análisis correspondiente, se desprende que su pretensión es la actualización de las causales previstas en las fracciones IX y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que respecto al argumento consistente que en la casilla 272 ubicada en la localidad denominada El Potrero de la Palmita se presentaron las siguientes anomalías.

- Se encontraban siete familiares del candidato Octavio López, de la coalición "Va por Del Nayar" fungiendo como funcionarios de casilla y de representantes del Partido

Revolucionario Institucional.

- Los siete familiares del candidato Octavio López de la coalición "Va por Del Nayar", mostraron carácter autoritario, puesto que:
 - a. Permitieron la compra de votos, puesto que en sobres entregaban billetes de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)*
 - b. Permitieron que ciudadanos ingresaran uniformados a votar, los cuales amenazaron a los electores para que emitieran su voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.*
 - c. Durante la jornada electoral permitieron que ciudadanos ingresaran a votar en estado de ebriedad.*
- Durante el conteo de los votos no se permitió a su representante ver el resultado de la votación recibida y lo hicieron firmar las actas respectivas.
- Al término del conteo de votos se extravió por un lapso de dos horas, la urna que contenía los votos de los regidores, la cual después fue entregada en el embarcadero y de ello, se dieron cuenta muchos ciudadanos.

En su escrito de demanda, el ciudadano accionante, anexó como pruebas, siete actas de nacimiento en original a nombre de Armando Medrano Hernández, Elvia de la Cruz Bautista, Agustín González López, Lázaro López Medrano, Asunción De la Cruz López, Ignacio López Medrano y Miguel Ángel Romero de la Cruz⁵,

⁵ Visibles de la foja 29 a la 35 de autos.

a efecto de vincular el parentesco consanguíneo con la candidata Nicolasa De la cruz Carrillo, por la coalición "Va por Del Nayar".

Documentales que aun cuando son merecedoras de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al ser documentales expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, las mismas no son suficientes para acreditar que las personas citadas sean familiares de Nicolasa De la cruz Carrillo, candidata ganadora a propuesta de la coalición "Va por Del Nayar" por la regiduría de la demarcación 02 del municipio Del Nayar, por el principio de mayoría relativa, toda vez que no se desprende de las actas de nacimiento, que se establezcan el citado parentesco, pues el simple hecho de que alguno de ellos tengan el mismo apellido, ya sea materno o paterno, no justifica que sean familiares consanguíneos ni el grado del mismo, máxime que como ya se dijo no se cuenta con coincidencias dentro de los datos que arrojan las citadas actas que evidencien el parentesco al que hace alusión el quejoso.

Por otra parte, lo tanto, no le asiste la razón al actor cuando señala que le causa agravio fueron los familiares de la citada candidata los que se desempeñaron como funcionarios de casilla, ya que no acredita esa circunstancia con dato de prueba alguno.

Tampoco se asiste la razón al inconforme cuando, señala que los siete ciudadanos antes señalados juntamente con el ciudadano Octavio López, (representante del partido revolucionario institucional) hayan realizado compra de votos, permitieran que personas uniformadas o en estado de ebriedad ingresaran a emitir su voto, que al término del conteo de votos no hayan permitido que su representante observe los resultados no que se haya extraviado por un lapso de dos horas, la urna que contenía los votos de los regidores, la cual después fue entregada en el embarcadero

Narración que se considera subjetiva, puesto que el accionante no aportó dato alguno para acreditar sus pretensiones, esto es, solo se limitó a manifestar la serie de irregularidades que señala en su ocurso, sin embargo, contrario a ello, del contenido del acta circunstancia relativa al desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral celebrada el día seis de junio, así como del acta circunstanciada de la sesión especial permanente de cómputos municipales y validación de la elección de fecha nueve del mismo mes, no se desprende indicio alguno que robustezca el dicho del actor, máxime que si bien refiere se levantó el reporte de hechos RH/5682/2021 por delitos electorales.

Lo cierto es que no exhibe con prueba idónea la veracidad del mismo, lo mismo acontece con las fotografías que refiere anexar a su escrito de demanda, sin embargo, revisado que es el mismo y los anexo que exhibió, no se evidencia la existencia de dichas fotografías.

Advirtiéndose en consecuencia que el promovente solo se limitó a realizar aseveraciones, sin aportar medio de convicción alguno para acreditar la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada, a lo cual tenía la obligación de acreditar por ser cuestiones de estricto derecho.

Al respecto es aplicable el criterio emitido por la sala Superior identificado con el número de **Jurisprudencia 18/2015 de rubro.**

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"

Por consiguiente, este Tribunal considera **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme en lo que a la presente causal de nulidad se refiere.

Ahora bien, en lo referente al agravio identificado con el inciso b). referente a que *candidata ganadora Nicolasa de la Cruz, no ha vivido en Playa de Golondrinas desde hace diez años y por lo tanto es inelegible al no tener vínculo comunitario con los habitantes de la demarcación dos del municipio Del Nayar Nayarit.*

Argumenta el inconforme que Nicolasa de la Cruz Carillo, nunca ha vivido en Playa de Golondrinas, por lo tanto, no representa a los pueblos originarios.

Agravio el anterior que se considera INFUNDADO, por las siguientes consideraciones:

El seis de enero el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁶ emitió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 por el que se aprobaron acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

Para el caso del municipio de Del Nayar, se tomó como base que el 90.63 % de la población es indígena – 31,086 de 34,300 habitantes-, y concluyó que el total de las siete demarcaciones deben ser de extracción indígena⁷.

En mérito de lo anterior, dicho Consejo Local aprobó para el caso del municipio de Del Nayar, las siguientes acciones afirmativas⁸:

- La planilla postulada para la presidencia municipal, esto es, **presidencia y sindicatura municipal sea de extracción indígena; y,**

⁶ En adelante también Consejo Local.

⁷ Páginas 30 y 31 del acuerdo de acciones afirmativas.

⁸ Páginas 33, 35, 36 y 37 del acuerdo de acciones afirmativas.

- Las fórmulas de candidaturas que sean postuladas por los partidos políticos en demarcaciones con población indígena igual o superior al 40%, deberán integrarse de esa extracción; de lo que resulta que en el municipio de Del Nayar **las siete regidurías deberán ser de extracción indígena.**
- **Mediante la representación proporcional se asignen dos espacios más de extracción indígena,** por lo que la lista de representación proporcional debe contener **dos fórmulas de extracción indígena, de diferente sexo,** a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género.

Ahora bien, a fin de garantizar la eficacia de las acciones afirmativas y medidas compensatorias, siguiendo lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-726/2017, se determinó que los partidos políticos deben acreditar la autoadscripción calificada de sus candidaturas, de ello que **es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad,** la cual debe acreditarse con medios probatorios idóneos.

Dicho vínculo puede tener lugar a partir de la **pertenencia** y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, lo cual deberá acreditar con las constancias, que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa se apuntan en seguida:

- Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios,** o **desempeñado cargos tradicionales** en la comunidad o población del municipio o distrito por el que pretenda ser postulado.

- **Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas**, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En ese sentido, para acreditar el vínculo con la comunidad con base en lo anteriormente señalado, los medios para acreditar la pertenencia deben resultar de las constancias que emitan autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, **las autoridades elegidas de conformidad con la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación conforme a su sistema normativo interno**, lo anterior, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena. Asimismo, del resultado del proceso consultivo se desprenden los siguientes criterios que servirán para **la acreditar la calidad de indígena**:

- **La constancia de pertenencia de la persona postulada**, se podrán expedir únicamente por las **autoridades propias de la comunidad originaria de acuerdo con sus usos y costumbres**, mismo que deberá contener el nombre y domicilio de la persona que la suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad.
- **Constancias o documentos de haber participado en reuniones de trabajo**, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el pretenda ser postulado.
- **Que el domicilio de la persona postulada que se indique en la solicitud de registro de la candidatura**, se ubique en la comunidad indígena señalada en la constancia;

- Que en caso de que exista duda respecto de la autenticidad de la constancia o documento, se consulte a la persona señalada como autora del documento si reconoce como suya la firma que obre en el mismo.

(Énfasis añadido)

Finalmente, dicho acuerdo señala que los partidos políticos considerarán de manera preferente la etnia mayoritaria en el municipio, que para el caso de Del Nayar es cora o nayari, seguida de los huicholes o wixaritari.

En base a lo anterior, el acto impugnado que se cuestiona el registro como candidata de Nicolasa De la cruz Carrillo, por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidatos propietarios a la regiduría demarcación 02, por el principio de mayoría relativa al cabildo del ayuntamiento Del Nayar, para contender el proceso electoral local ordinario 2021, de cuyo elemento es posible definir que se trata de una candidatura indígena.

Para lo cual tenemos que, este Tribunal mediante acuerdo de treinta de junio, requirió al Consejo Municipal Electoral Del Nayar, a efecto de que remitiera las constancias relativas al registro de la candidatura impugnada, lo cual cumplió mediante el oficio y anexos visible en fojas recibidos el cinco de julio, y remitió copia certificada del acuerdo IEE-CME-09-015/2021 mediante el cual dicho consejo resolvió la procedencia de la solicitud de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, dentro del cual se puede observar el registro de Nicolasa De la cruz Carrillo, como candidata

propietaria de la demarcación 02 de dicho municipio, misma que si acredito su vínculo con los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que exhibió las siguientes constancias:

- 1) **El Gobernador de la tribu Huichol de la comunidad de Huaynamota**, del municipio Del Nayar;
- 2) **Juez auxiliar** de la comunidad indígena de Jesus María.
- 3) Constancia de la secretaria del Ayuntamiento hace constar que es originaria y vecina de Playa Golondrinas.

Medios de pruebas estos últimos que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II y II, 35 último párrafo, y 38 último párrafo, de la Ley de Justicia, se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les concede **valor probatorio pleno**, por ser expedidos por servidores públicos facultados para ello, además de que no existen los elementos para determinar que las constancias ofertadas no sean auténticas.

Consecuentemente, toda vez que el consejo municipal electoral motivó el los acuerdos acuerdo IEE-CME-09-015/2021, luego al señalar la constancias y precisar los motivos por los que llegó a la conclusión de acreditarse la extracción indígena de Nicolasa De la cruz Carrillo, dichas documentales por sí mismas no arrojan convicción plena de la información que contiene para satisfacer las acciones afirmativas es la representación autentica de los pueblos originarios, por lo que contrario a lo señalado por el inconforme, queda debidamente cumplida la auto adscripción calificada controvertida.

Por lo expuesto, es que los agravios esgrimidos por el inconforme resultan **INFUNDADOS** y en consecuencia se **confirma** el acuerdo de fecha once de junio, emitido por el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit; referente al acta de cómputo

municipal de la designación de regidores por el principio de representación proporcional en lo relativa a la demarcación dos.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, la presente resolución al consejo Local Electoral del estado de Nayarit, al Consejo Municipal Del Nayar del estado de Nayarit, en los términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos